

FICHAS DE GÉNERO

ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS SOCIALES DE LAS PERSONAS TRANS, TRAVESTIS Y NO BINARIAS





www.editorial.jusbares.gob.ar
editorial@jusbares.gob.ar
fb: /editorialjusbares
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320



Sello
**Buen
Diseño**
argentino

Fichas de género 4 / Bárbara Schreiber. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbares, 2025.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-768-447-6

1. Derecho a la Identidad de Género . I. Título.
CDD 340.56

© Editorial Jusbares, 2025

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Declarada de interés por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Res. Nro. 543-2018

Consejo Editorial

Presidente:

Horacio Corti

Miembros:

Karina Leguizamón

Manuel Izura

Javier Alejandro Buján

Mariana Díaz

Alejandra García

Editorial Jusbares

Coordinación General: Alejandra García

Dirección: Débora Tatiana Marhaba Mezzabotta

Edición: Tamara Rabanal

Corrección: Pablo Leboeuf

Diseño: Carla Famá



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades

Presidenta

Karina Leguizamón

Vicepresidente 1º

Horacio Corti

Vicepresidente 2º

Manuel Izura

Consejeros



Lorena Clienti

Martín Converset

Luis Duacastella Arbizu

Marcelo Meis

Jorge Rizzo

Gabriela Zangaro

Secretaria de Administración General y Presupuesto

Genoveva Ferrero

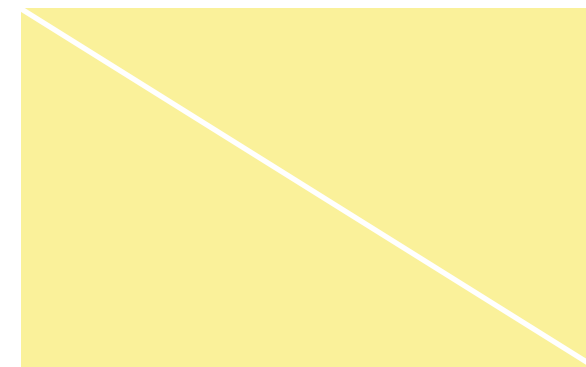


PRESENTACIÓN

El Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires desarrolla diferentes iniciativas y estrategias de trabajo orientadas a promover la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia. Entre 2013 y 2022 albergó una Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual cuya primera responsable fue Lohana Berkins. Actualmente continúa impulsando procesos de cambio en las prácticas y los discursos de operadores y operadoras del derecho a fin de remover barreras en el acceso a la justicia de personas LGTBIQ+.

Esta ficha sistematiza la normativa y jurisprudencia internacional y local en materia de derechos económicos, sociales y culturales para promover el acceso a la justicia y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad de personas trans, travestis y no binarias. Su escritura estuvo a cargo de la abogada Bárbara Schreiber, responsable del área jurídica del Observatorio y de la elaboración de dictámenes e informes técnicos que, a solicitud de distintas áreas del Poder Judicial de la CABA, proporcionan argumentos jurídicos y analizan las dimensiones de género de casos judicializados, muchos de ellos vinculados con problemáticas específicas de las personas travestis, trans y no binarias (TTNB) en el acceso a la justicia para garantizar el ejercicio de sus derechos.

El objetivo es aportar conceptos clave y recursos sencillos que faciliten la labor cotidiana de quienes operan en la justicia y poner a disposición miradas y saberes diversos sobre asuntos complejos.



- A operadoras y operadores de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires que busquen iniciarse en temáticas de género; también a quienes se desempeñan en otros ámbitos judiciales o en otros organismos públicos.

¿A QUIÉNES ESTÁN DIRIGIDAS?

- Transferir conocimientos e instrumentos prácticos para encarar situaciones en las que se ponen de manifiesto desigualdades estructurales entre los géneros.
- Difundir estándares internacionales, conceptos básicos y fuentes confiables para consultar datos vinculados a la temática de género.

¿PARA QUÉ SIRVEN ESTAS FICHAS?

- En módulos temáticos que ofrecen definiciones conceptuales y operativas, información relevante, itinerarios para la intervención y recursos para la consulta.

¿CÓMO SE ORGANIZAN?



CONCEPTOS PARA COMPRENDER LA IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GÉNERO

Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹

CIS

Es la persona que se identifica con el género asignado al momento de nacer.

TRANS

Término paraguas que se utiliza para definir a las personas que no se autoperciben con el género asignado al nacer.

TRAVESTI

Identidad política por fuera del binario varón/mujer. En Argentina tiene una connotación diferente que en otros contextos donde solo hace referencia a expresiones artísticas. En nuestro país se vincula con una identidad de género colectiva y un movimiento político.

TRANSGÉNERO

Refiere al movimiento de transicionar entre géneros.

TRANSEXUAL

Término médico/jurídico que refiere a las personas que intervienen sus cuerpos a través de cirugías de reasignación genital en busca de una supuesta coherencia entre su sexo y su género. Sectores del movimiento trans critican el paradigma patologizante de las identidades de género que subyace a este concepto.

NO BINARIE

Término utilizado para nombrar identidades de género que no se expresan ni se sienten identificadas dentro del par dicotómico femenino-masculino. Por ejemplo: las personas no binarias, travestis, agénero, queer.

1. Ley de Identidad de Género N° 26743, art. 2. Definición. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>



FICHA 4

ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHOS
SOCIALES DE LAS PERSONAS TRANS,
TRAVESTIS Y NO BINARIAS

ESTE MÓDULO FUE ELABORADO PARA:

- Repasar las especificidades del ejercicio de los derechos a la educación, el trabajo, la salud y la vivienda de personas TTNB en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Visibilizar problemáticas específicas de las personas TTNB en el acceso a la justicia para garantizar el ejercicio de esos derechos
- Ofrecer normativa, jurisprudencia y referencias importantes para brindar respuestas judiciales respetuosas de los derechos de las personas TTNB

MÁS INFORMACIÓN

INTRODUCCIÓN

Los principios de Yogyakarta de 2006 y su versión +10 son criterios legales interpretativos que funcionan como lineamientos para la adecuada implementación de las obligaciones jurídicas que tienen los Estados en materia de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Es decir, si bien no son una norma jurídica internacional en sí, nos van a servir como pauta para garantizar los derechos fundamentales de las personas TTNB.

La identificación de que la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género son generalizadas a nivel mundial y colocan a las personas LGBTIQ+ en una posición disminuida con respecto a otras personas dio lugar a la redacción consensuada de estas guías que sirven para reconocer las especificidades en el ejercicio de los derechos, así como aquellos patrones de discriminación que es imprescindible revertir para construir sociedades más justas y equitativas.

Los Principios de Yogyakarta son una serie de 29 estándares para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de orientación sexual e identidad de género.

Diez años después estos principios fueron actualizados con la inclusión de nuevos derechos tales como la protección del Estado o el reconocimiento legal, entre otros.

El Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires editó versiones traducidas e ilustradas de ambas publicaciones, que se encuentran disponibles en:

<https://editorial.jusbaires.gob.ar/?pagina=producto&id=155>

<https://editorial.jusbaires.gob.ar/?pagina=producto&id=302>

Este documento incorpora al comienzo de cada sección una referencia a los Principios de Yogyakarta, ya que constituyen una herramienta fundamental para el ejercicio de la jurisdicción y los servicios que se brindan desde el sistema de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en general. Proponemos un recorrido por la normativa local, nacional e internacional, así como por la jurisprudencia relevante, que sirve para el análisis de los casos sobre los que más frecuentemente nos consultan en el Observatorio de Género en la Justicia.

El recorrido vital de las personas TTNB desde una edad muy temprana está plagado de injusticias y violencias que obstaculizan el ejercicio de sus derechos y que impactan negativamente en el desarrollo de sus planes de vida y en su expectativa de supervivencia.

LA VIOLENCIA QUE PADECE ESTE COLECTIVO [TRAVESTI Y TRANS] ADOPTA LA FORMA DE UNA CADENA DE VIOLENCIAS ESTRUCTURALES QUE RESPONDEN A UN SISTEMA CULTURAL, SOCIAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO VERTEBRADO POR LA DIVISIÓN BINARIA EXCLUYENTE ENTRE LOS GÉNEROS.²

Es recurrente en las historias de vida de las personas travestis y trans que sean expulsadas de sus casas en la adolescencia, que no se sientan respetadas en su identidad en las instituciones como las escuelas o los hospitales (o el Poder Judicial) y que consecuentemente busquen refugio en compañía de quienes padecieron o padecen igual discriminación.

La falta de contención familiar y la exclusión de la escuela tienen un fuerte impacto a futuro en las posibilidades de acceder al empleo formal, a la seguridad social y a los servicios de salud, todo lo cual redundará en una menor esperanza de vida o en una vejez precarizada. Sumado a esto, gran parte de las mujeres travestis y trans recurren a la prostitución como estrategia de supervivencia; una circunstancia que las pone en mayor riesgo y vulnerabilidad. Como consecuencia de esta concatenación de violencias las personas TTNB tienen una expectativa de vida menor a la del resto de la población.

2. Radi, Blas; Sardá-Chandiramani, Alejandra, "Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina", Boletín N° 9, julio 2016. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gov.ar/institucional/organigrama/observatorio-de-genero-en-la-justicia/publicaciones/?doc=2872F261839BCBC559CE68B781E8216D>

“Ser trans, en definitiva, tiene consecuencias materiales y simbólicas inmediatas en la vida de las personas”. Estas consecuencias constituyen vulneraciones de derechos humanos fundamentales: el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la alimentación y, también, el derecho a la vivienda.

INVESTIGACIONES SOBRE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS PERSONAS TTNB

En las últimas dos décadas se han publicado distintas investigaciones que buscan visibilizar aspectos ligados con las condiciones de vida del colectivo travesti-trans, sobre todo la exclusión y la violencia sistemática que enfrenta esta comunidad.

Las pesquisas más recientes también dan cuenta de que la inscripción jurídica de esta población como sujeto de derechos debe ser acompañada de políticas públicas afirmativas que reparen estas violencias.

El estudio pionero fue **La Gesta del Nombre Propio**, publicado en 2005 con el impulso de ALITT (Asociación de Lucha por la Identidad Travesti Transexual) y liderado por Lohana Berkins y Josefina Fernández.

Cumbia, copeteo y lágrimas (2007) presentó un informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros coordinado por Renata Hiller, Aluminé Moreno y Ana Mallimaci y dirigido por Lohana Berkins.

En 2017, **La revolución de las mariposas** alerta acerca de la necesidad de continuar con el diseño e implementación de políticas que contribuyan efectivamente al reconocimiento del colectivo travesti-trans como sujeto de derechos.

Más recientemente **Con Nombre Propio. A diez años de la Ley de Identidad de Género** en 2023 propuso conocer en qué medida la Ley de Identidad de Género ha favorecido el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales de la población travesti, trans y no binaria.

Estas dos últimas investigaciones fueron coordinadas y publicadas por el MPD de la Ciudad de Buenos Aires y el Bachillerato Popular Mocha Celis. Disponible en: <https://mochacelis.org/wp-content/uploads/2018/08/La-Revolucion-de-las-Mariposas.pdf>
<https://mochacelis.org/wp-content/uploads/2023/05/Con-Nombre-Propio.pdf>

La Guía de identificación de estereotipos de género y diversidad sexual ofrece una serie de conceptos esenciales para identificar estereotipos y sesgos que operan contra las personas TTNB en el ámbito judicial: https://protocolo.fondefgeneroudec.cl/wp-content/uploads/2024/06/Guia_Estereotipos.pdf

MÁS INFORMACIÓN

1. EDUCACIÓN

Principio 16. El derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

El principio 16 de Yogyakarta refuerza la noción de acceso a la educación en condiciones de igualdad sustantiva, especialmente en relación con el trato que deben recibir todas las personas integrantes de la comunidad educativa ampliada -es decir incluyendo a las familias- con ambientes escolares libres de discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual y adoptar medidas para garantizar el acceso a la educación en cualquier etapa de la vida, tomando en consideración “a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo”.

A nivel global gran parte de los obstáculos que enfrentan las personas trans y no binarias en el ejercicio de su derecho a la educación tiene que ver con prácticas expulsivas en el hogar y en las instituciones educativas, motivadas por su identidad de género.

Pasados doce años desde la sanción de la Ley N° 26743 no está garantizado el respeto a la obligación de trato digno reconocida en el artículo 12. Esto tiene un impacto negativo sobre la continuidad en la escuela de niños, niñas y adolescentes trans.

Recientemente se generó una fuerte polémica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de la Resolución N° 2566/2022 del Ministerio de Educación local que fue comunicada públicamente como una prohibición implícita del uso del lenguaje inclusivo en el ámbito escolar. Si bien el reemplazo de la “a” y de la “o” por una “e” no son las únicas estrategias para incluir a identidades diversas desde el lenguaje, el mensaje recibido por las personas travestis, trans y no binarias es que la comunidad educativa -no solo estudiantes sino también sus familias- no les pueden nombrar conforme a su identidad.

LEY NACIONAL
N° 26743

En el amparo colectivo presentado por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) en contra de la resolución se sostuvo que

Los estudiantes de la Ciudad tienen derecho a aprender en la pluralidad, a saber, que el lenguaje inclusivo es una posibilidad para visibilizar otras identidades y que pone en práctica la legislación en relación a género y diversidad más avanzada del mundo.³

EN LA PRIMARIA ME FUE BIEN, PERO EN LA SECUNDARIA YA ME EMPEZARON A MOLESTAR. EVENTUALMENTE DEJÉ LOS ESTUDIOS POR ESO, POR EL TEMA DE LAS BURLAS. ME ACUERDO DE UN CASO ESPECÍFICO: CUANDO ESTABA EN EL COLEGIO ME AGARRÓ LA VARICELA, Y MIS COMPAÑEROS ME DECÍAN QUE ME HABÍA AGARRADO LA “MARIQUELA”, ESO FUE COMO LO ÚLTIMO. PERO EN GENERAL SIEMPRE ME MOLESTABAN POR MI FORMA DE SER, Y POR LA FORMA EN LA QUE YO ACTUABA CUANDO ME DECÍAN ESAS COSAS. PORQUE YO ME PONÍA MAL, ME PONÍA A LLORAR; Y A ELLOS NO LES IMPORTABA, LES DABA LO MISMO.

PILAR ISASMENDI, 27 AÑOS, ESTUDIANTE DE TERCER AÑO EN MOCHA CELIS.⁴

Para quienes tienen la oportunidad de completar el ciclo educativo obligatorio, desde 2021 se incorporó a los sistemas de algunas universidades nacionales la posibilidad de emitir títulos que reconozcan la identidad de género de las personas graduadas, aunque no todas las universidades nacionales poseen estos mecanismos.

3. <https://www.infobae.com/educacion/2022/06/21/prohibicion-del-lenguaje-inclusivo-en-las-escuelas-se-abrio-una-causa-y-la-justicia-convoco-a-personas-que-quieran-opinar/>

4. Martínez, Juliana; Vidal-Ortiz, Salvador, *Travar el saber: educación de personas trans y travestis en Argentina: relatos en primera persona*. La Plata, EDULP, 2018.

- La educación sexual integral es una herramienta fundamental que las instituciones educativas tienen para la inclusión, acompañamiento y no discriminación de las personas trans, que tiene en cuenta a las infancias, sus familias y el personal docente y no docente de las escuelas.
-
-

La terminalidad educativa es un desafío para quienes padecen situaciones de discriminación o violencia en el ámbito educativo. Por eso, existen dispositivos destinados a garantizar la continuidad de la escuela en la edad adulta.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con el Programa de Desarrollo Educativo para el personal y público general que necesite terminar el nivel primario y/o secundario.

El Bachillerato Popular Travesti-Trans Mocha Celis es una iniciativa de la sociedad civil que ofrece un espacio educativo gratuito y libre de discriminación personas travestis, trans y no binarias.

El artículo 7 de la Ley de Educación Superior N° 24521 reconoce la experiencia o preparación como sustitutos del título secundario para aquellas personas con más de 25 años que quieran ingresar a la universidad. Esta ha sido una herramienta clave para muchas personas trans que por diferentes motivos no tuvieron la oportunidad de terminar la escuela secundaria.

El hecho de que haya niños, niñas y adolescentes que por su identidad de género no puedan terminar el colegio tiene un grave impacto sobre el trayecto de vida en la edad adulta.

La información que ofrecen distintas investigaciones e informes es contundente al respecto:

Según *Con nombre propio* tan solo el 34,2 % de las mujeres trans terminó el secundario; es decir que alrededor del 66 % no logra alcanzar el máximo nivel educativo obligatorio.

El Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “la falta de acceso a la educación tiene una relación de causalidad directa con el acceso al trabajo”.

La CIDH refiere a *La revolución de las mariposas* para trazar una relación de causalidad entre la falta de terminalidad educativa y el ejercicio de la prostitución como único medio para generar ingresos; una situación que somete a las personas travestis y trans a la pobreza y extrema vulnerabilidad por su identidad de género.

MÁS
INFORMACIÓN

LEY NACIONAL
N° 24521

2. EMPLEO FORMAL

Principio 12. El derecho al trabajo

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El principio 12 de Yogyakarta aporta claridad sobre los modos de eludir las barreras al acceso al trabajo basadas en la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Insta a los Estados a adoptar medidas tendientes a “eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” en el trabajo. Sostiene que los Estados deberán eliminar aquellas causales de discriminación que afecten las posibilidades de acceder en igualdad de condiciones al empleo público.

En Argentina, pese a que el artículo 16 de la Constitución Nacional establece la igualdad ante la ley en el acceso al empleo, fue necesario sancionar la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins” N° 27636 como medida de acción afirmativa para garantizar la participación en el empleo público de un colectivo que según los escasos datos disponibles tiene serias dificultades para participar del ámbito del trabajo registrado.

Con anterioridad a la ley nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había sancionado la Ley N° 4376 que establece una política pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersexuales, en cuyo artículo 5 inciso c se incorpora un cupo travesti y trans de hasta el 5 % del sector público de la Ciudad. El cumplimiento de esta cuota sigue pendiente.

LEY NACIONAL
N° 27636

LEY N° 4376
DE LA CABA

MÁS INFORMACIÓN

El artículo 5 de la Ley N° 27636 señala que el Estado nacional, que comprende los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigentes. Para ello, los organismos públicos deben establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero y reservar las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de la presente ley para ser ocupadas en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

A nivel del Poder Judicial local hay una decisión de la Sala II de la Cámara CAyT en autos “Hendrickse, Cristina Monserrat contra Consejo de la Magistratura de la CABA sobre otros procesos incidentales - Impugnación de Actos Administrativos”, CUII: INC J-01-00028057-3/2018-2, en la que se determinó que el Consejo de la Magistratura:

... deberá, en el marco de los mecanismos de ingreso a la carrera y de los procedimientos de selección aplicables (...), incorporar a los aspirantes del colectivo [trans] que acrediten idoneidad para la función a la que se postulan (art. 43 CCABA), con los alcances y preeminencia que establece la ley 4376, en los cargos que deban cubrirse a partir del dictado de la presente en cualquiera de las dependencias administradas por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

Con miras a la inclusión laboral de personas travestis y trans, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad aprobó la Resolución CM N° 246/2024 que regula un programa de prácticas rentadas travestis y trans. El objeto del programa no es solamente brindar oportunidades de capacitación para el trabajo de personas travestis y trans, sino también erradicar prejuicios y estereotipos al interior del Poder Judicial.

5. IGLHRC, “Trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema: me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”, Informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johana Hoffman, junio de 2009, p. 8.

6. CCATyRC, Sala III, “M., E. L. contra GCBA sobre amparo - empleo público - concursos”, Expte. N° J-01-00010515-1/2018-0, 25/04/2023.

LAS PERSONAS TRANS SON VÍCTIMAS DE DISCRIMINACIÓN EN EL MUNDO DEL TRABAJO FORMAL POR SU IDENTIDAD DE GÉNERO. ESTA SITUACIÓN NO ES CONSECUENCIA ÚNICAMENTE DE LA EXCLUSIÓN TEMPRANA DEL SISTEMA EDUCATIVO, SINO QUE OBEDECE A PATRONES DE DISCRIMINACIÓN POR LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y SU EXPRESIÓN INCLUSO FRENTE A PERSONAS CON FORMACIÓN ACADÉMICA.⁵

En un caso recientemente resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo se ordenó la repetición de un examen de aptitud psicofísica en cuanto se habían usado argumentos no científicos para impedir el acceso a un cargo de enfermera a una mujer trans. La Cámara consideró que el diagnóstico de disforia de género para disponer que alguien no es apta para el trabajo fue discriminatorio y consecuentemente inadmisibles.⁶

El diagnóstico inicial de las psicólogas (...) centra su conclusión en la disforia de género, esto es el “malestar” de la actora con su identidad, sin explicar cómo se evidencia ese malestar, o en qué medida la inhabilita para desempeñar el trabajo de enfermera para el que se formó. Tampoco explican a qué se refieren al mencionar “estructura perversa” o aspecto “bizarro”, calificativos que en caso de estar asociados a la expresión de género de la actora resultan inadmisibles por discriminatorios.

El acceso a un empleo formal no solamente mejora las condiciones de vida en la edad adulta, también tiene un impacto en la vejez. Las personas travestis y trans que transitaban su etapa productiva ejerciendo la prostitución no van a tener acceso a una jubilación o a prestaciones de la seguridad social. Hoy en día, las mujeres travestis mayores de 45 años son consideradas sobrevivientes en virtud de haber transcurrido gran parte de su vida viviendo en condiciones precarias y en un clima de hostilidad en todos los ámbitos sociales. Muchas de ellas deben recurrir a pensiones por VIH o por invalidez para obtener algún ingreso que les permita satisfacer algunas necesidades básicas. Un reclamo de las organizaciones de defensa de los derechos de las personas trans es el de obtener una pensión a modo de reparación por la violencia institucional padecida en razón de la identidad de género y su expresión. El proyecto “Reconocer es reparar”⁷ visibiliza los años de persecución policial que sufrieron especialmente las feminidades travestis durante la vigencia de los edictos policiales.



7. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/4981-D-2020.pdf>

3. SALUD

Principio 17. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

El principio 17 de Yogyakarta establece que todas las personas tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que incluye entre distintas obligaciones estatales la de desarrollar e implementar políticas públicas tendientes a garantizar condiciones de igualdad y no discriminación en el acceso a todos los servicios de los sistemas de salud, así como también información adecuada y completa a fin de tomar decisiones autónomas en relación con posibles tratamientos o modificaciones corporales.

Principio 18. Protección contra abusos médicos

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

El principio 18 advierte sobre la importancia de la protección contra abusos médicos que muchas veces afectan a las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género.

La Comisión Interamericana en su “Informe sobre personas trans y derechos económicos, sociales y culturales” advirtió, sobre la base de información recibida por organizaciones de la sociedad civil y los Estados,

que algunos de los principales motivos por los cuales las personas trans no acceden a un ejercicio efectivo del derecho a la salud son:

... la patologización de sus identidades, (...) la falta de reconocimiento de su identidad de género y (...) los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos. Estas situaciones se concatenan con la exclusión económica y social en la que suelen encontrarse, lo cual las expone a mayores riesgos de contraer VIH, cuando se ven forzadas a recurrir al trabajo sexual para procurar un sustento, y a tener que recurrir a modificaciones corporales sin la supervisión médica necesaria que pueden poner en riesgo su salud e incluso su vida.⁸

El estigma y los estereotipos sociales que pesan sobre las personas trans hace que erróneamente se las asocie únicamente con determinadas necesidades de salud, que generalmente giran en torno a servicios relacionados con infecciones de transmisión sexual (ITS) o procesos de transición.⁹

Todas estas circunstancias, sumamente vigentes en nuestro país, llevan a pensar en el impacto de estas violencias en cada una de las etapas vitales de las personas trans, desde la infancia hasta la vejez, que aunque sea especialmente excepcional por las pobres condiciones de vida en la adolescencia y la adultez, ocurre y está absolutamente invisibilizada.

De acuerdo con la Ley de Identidad de Género N° 26743 para el reconocimiento de la identidad de género basta con la autopercepción, es decir, con la vivencia interna de cada persona.

Puede ocurrir que al momento de reconocerse con una identidad de género distinta al género asignado al nacer, infancias y adolescencias quieran recurrir a terapias de hormonización o incluso a intervenciones quirúrgicas para que su autopercepción coincida con una idea sobre ciertas características físicas que se asignan al género escogido. La Ley de Identidad de Género implicó un avance en términos de no requerir que haya efectivamente un cambio físico para el reconocimiento de la personería jurídica, aunque reconoce explícitamente para las personas mayores el derecho al "goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar

8. CIDH, Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 07/08/2020.

9. Ídem.

LEY DE
IDENTIDAD
DE GÉNERO
N° 26743

su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa". La norma también establece ciertas limitaciones en el ejercicio de este derecho para NNYA. Sin embargo, con posterioridad a la Ley de Identidad de Género se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación que estableció nuevos criterios objetivos en relación con la autonomía de las personas menores de edad para tomar decisiones sobre sus propios cuerpos, en función de la edad, el tipo de tratamiento y el desarrollo progresivo, que tienen necesariamente un impacto sobre el acceso a los cambios físicos que pretendan para afirmar su identidad de género desde su corporalidad.

En febrero de 2025 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 62/2025 que modifica la Ley de Identidad de Género restringiendo el derecho de acceso a intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales para las personas menores de 18 años que quieran que sus corporalidades expresen su identidad de género. Se trata de un instrumento de dudosa constitucionalidad, en cuanto no respeta los criterios para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, y contrario al principio de autonomía progresiva receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación. Si seguimos los criterios del Código y el principio de no regresividad en materia de derechos humanos la situación de las infancias y adolescencias trans no debería cambiar. Sin embargo, este decreto genera mayor litigiosidad y una grave afectación a los derechos humanos de las personas trans.

En la edad adulta, muchas personas trans enfrentan serios problemas de salud en razón de las precarias condiciones de vida que afrontan desde una edad muy temprana. Muchas de ellas modifican sus cuerpos en espacios no adecuados y recurren a materiales no aptos para ingresar en el cuerpo humano, producto de lo cual padecen serias consecuencias físicas para las que no existen ni tratamientos ni profesionales de la salud especializados que puedan revertir los efectos de este tipo de intervenciones. Se establece entonces una tensión entre un robusto entramado jurídico y condiciones de extrema vulnerabilidad y pobreza que dificultan el acceso a derechos como la salud integral, el desarrollo de la ciencia e indefectiblemente la identidad de género.

... LA COMPLEJA RELACIÓN CON LOS OPERADORES DE LA SALUD QUE MUCHAS PERSONAS TRAVESTIS Y TRANS ATRAVIESAN EN DICHS ÁMBITOS PARA EXPRESAR SU GÉNERO, INCLUYENDO LAS MODIFICACIONES CORPORALES. ES CIERTO QUE NO TODAS LAS PERSONAS TRANS LO HACEN PERO MAYORMENTE SÍ, LO QUE INCLUYE UN TRÁNSITO DE CONSULTA, TRATAMIENTO O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. SIN EMBARGO, CUANDO ESTE CIRCUITO NO RESGUARDA EL DERECHO A LAS MODIFICACIONES CORPORALES, ESTAS SE DESARROLLAN POR FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE LA AUTOADMINISTRACIÓN DE HORMONAS, EL USO DE SILICONAS LÍQUIDAS O PRÓTESIS SUPLETORIAS.¹⁰

Según la investigación sobre condiciones socio-sanitarias de personas trans en la Argentina conducida por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación en 2018, el 82,9 % de las personas trans modificó su cuerpo a través de la hormonización o intervenciones quirúrgicas y el 41,3 % lo hizo entre los 15 y los 19 años,

10. Rueda, Alba, "Identidad y expresiones travestis y trans. Tratamientos de reemplazo hormonal desde una perspectiva de salud integral", en Maffía, Diana [et. al.], *Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2020, p. 217.

es decir, en la adolescencia. Un dato preocupante del informe es que casi el 50 % de las mujeres trans se inyectó algún material en su cuerpo para conseguir una apariencia física compatible con los rasgos asociados con los cuerpos femeninos. Los dos materiales que más se inyectaron fueron silicona líquida y aceite de avión. Ambos materiales producen severos daños en la salud en el mediano y largo plazo e incluso la muerte, y son muy pocos los efectores de salud que pueden brindar una respuesta adecuada a las personas que presentan las reacciones físicas a estos materiales usados para moldear el cuerpo.

La población travesti y trans tiene mayor incidencia en las enfermedades de transmisión sexual como VIH, sífilis y hepatitis C como consecuencia del ejercicio de la prostitución.

Una situación sumamente invisibilizada son las afecciones a la salud mental como consecuencia de la violencia padecida, la exclusión, el abandono por parte del grupo familiar y, en muchos casos, el consumo problemático de sustancias. La precariedad habitacional, la inestabilidad de ingresos y las débiles redes de contención social impactan sobre el acceso y la continuidad de los tratamientos farmacológicos y asistenciales. Asimismo, el hecho de que en los centros de salud las personas travestis y trans no reciban un trato digno conforme al artículo 12 de la Ley de Identidad de Género o que se mantenga un sistema de organización y de infraestructura biologicista y binario resulta en la expulsión de este colectivo de dichos espacios, con un impacto negativo sobre su salud integral.

Finalmente, si bien estadísticamente son pocas las personas travestis y trans que llegan a la vejez, tampoco existen servicios de salud especializados que entiendan y atiendan las condiciones de salud específicas de esta población. Al respecto el Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler señala que las personas travestis y trans mayores son víctimas de una doble discriminación, por edad y por su identidad de género. Sumado a ello, en muchos casos la falta de una vivienda digna, obra social o de una jubilación u otros ingresos pone a estas personas en una situación de extrema vulnerabilidad.

El documento “El uso de silicona líquida inyectable (SLI) como problema de salud pública” provee información, reflexiones y coordenadas para acompañar a las personas travestis y trans que utilizaron siliconas líquidas inyectables como estrategia de reafirmación de género. Este trabajo es producto de una investigación realizada entre el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Mujeres y Diversidad de la provincia de Buenos Aires y Fundación Huésped. Se encuentra disponible en: [https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Documento%20-%20EL%20USO%20DE%20SILICONA%20L%C3%8DQUIDA%20INYECTABLE%20\(SLI\)%20COMO%20PROBLEMA%20DE%20SALUD%20P%C3%9ABLICA%206.12.pdf](https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/Documento%20-%20EL%20USO%20DE%20SILICONA%20L%C3%8DQUIDA%20INYECTABLE%20(SLI)%20COMO%20PROBLEMA%20DE%20SALUD%20P%C3%9ABLICA%206.12.pdf)

Asimismo, el artículo de Alba Rueda “Identidad y expresiones travestis y trans. Tratamientos de reemplazo hormonal desde una perspectiva de salud integral” presenta las principales dimensiones a considerar en un análisis de la salud de las comunidades travestis y trans en Argentina. Está disponible en el libro *Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia* / Compilado por Diana Maffía [et al.]. Disponible en: <https://editorial.jusbaire.gob.ar/?pagina=producto&id=101>

MÁS
INFORMACIÓN

4. VIVIENDA

Principio 15. El derecho a una vivienda adecuada

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconocen el derecho a una vivienda adecuada. Por su parte, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional instituye el reconocimiento por ley del acceso a una vivienda digna. También lo hace la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 31.

La Ley N° 4036 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece el otorgamiento de prestaciones económicas a quienes atraviesen situaciones de vulnerabilidad social. Por otro lado, la Ley N° 5261 también de la Ciudad pretende prevenir y erradicar cualquier acto discriminatorio.

El Comité DESC en la Observación General N° 4 aclaró la noción de vivienda digna que contempla aspectos como:

... seguridad jurídica en la tenencia (...), disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura (...), (que) los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas (...), habitabilidad (...), asequibilidad (...). Sobre la asequibilidad el Comité DESC sostuvo que “debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda.”

Esto entraña una obligación estatal de dar una solución habitacional de estas características a un grupo históricamente subordinado y víctima de discriminación como es el de las personas trans.

MÁS
INFORMACIÓN

Según la Primera Encuesta sobre Población Trans conducida por el INDEC y el INADI, el 46 % de las personas trans vive en condiciones precarias y alrededor del 80 % ejerce la prostitución u otras actividades informales para subsistir.

Estos dos datos están íntimamente relacionados porque es la inestabilidad para la generación de ingresos, así como la extrema vulnerabilidad lo que obstaculiza el acceso a una vivienda adecuada. Sumado a esto, la precariedad habitacional se profundiza porque hay resistencias por parte de los dueños o administradores de los alojamientos temporarios, hoteles, viviendas para alquilarles a personas travesti y trans por su identidad de género y los prejuicios que giran alrededor de ellas.

11. Comité DESC, Observación General N° 4, “El derecho a una vivienda adecuada”. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-4-derecho-una-vivienda-adecuada-parrafo-1-del-articulo-11-del-pacto#:~:text=De%20conformidad%20con%20el%20p%C3%A1rrafo,de%20las%20condiciones%20de%20existencia%22>.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los reclamos por el derecho de acceso a la vivienda tienen altos índices de judicialización en relación con la comunidad travesti y trans. Un ejemplo de ello es el amparo colectivo que presentó la Defensoría en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 en conjunto con la Comunidad Homosexual Argentina con el objeto de “brindarles (...) alojamiento adecuado en los términos dispuestos por el precedente K.M.P. del Tribunal Superior de Justicia, en tanto se acredite la condición de género trans y el estado de vulnerabilidad social o emergencia habitacional”. El juez de la causa afirmó que

... el grupo de personas trans se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad social, por cuanto no tienen garantizada condiciones dignas de vivienda, no logran acceder al mercado formal de trabajo, deben ejercer la prostitución como única fuente de ingresos, poseen baja expectativa de vida -aproximadamente 45 años de edad-, padecen discriminación por su identidad de género, no logran acceder a las propuestas habitacionales debido a la mencionada discriminación y por último, las respuestas por parte del Estado son insuficientes a fin de subvertir la situación socioeconómica;

Así ordenó al Gobierno de la Ciudad que lleve a cabo un relevamiento estadístico de las personas trans y que diseñe un plan de empleo para el colectivo, adicionalmente a las medidas sobre los casos específicos.¹²

Es que obviamente no puede ignorarse la problemática que suma a la parte actora la condición de personas trans; no resulta necesario exigir mayor demostración que sus dichos para tener conocimiento de la discriminación que sufre día a día quienes integran este colectivo al tratar de acceder al mercado formal laboral y a algún lugar de habitación donde puedan guarecerse.¹³

12. Schreiber, Bárbara, “Precariedad habitacional y acceso a la justicia para personas trans y travestis en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, Boletín N° 23 del Observatorio de Género en la Justicia, marzo de 2021.

13. Juz. CAyT N° 2, Secretaría N° 3, “A.L.J y otros contra GCBA sobre incidente de medida cautelar - Amparo - Habitacionales y otros subsidios”, Expte. N° INCJ-01-00059324-5/2018-1.

ESTE MATERIAL SE ELABORÓ EN EL ÁMBITO DEL
OBSERVATORIO DE GÉNERO EN LA JUSTICIA

REDACCIÓN:
BÁRBARA SCHREIBER

EDICIÓN Y COMUNICACIÓN:
CELESTE MORETTI

REVISIÓN:
ALUMINÉ MORENO Y ROBERTA RUIZ

ESTA FICHA SE PRODUJO BAJO LAS SUGERENCIAS
DIDÁCTICAS Y COMUNICATIVAS DE CARMEN
HERNÁEZ REALIZADAS PARA LA SERIE *FICHAS DE
GÉNERO*.

OBSERVATORIO DE GÉNERO EN LA JUSTICIA